

VIII. CONCLUSIONES

(1) La donación de órganos o tejidos consiste en la manifestación de la voluntad de una persona para disponer, en vida o después de su muerte, de todo o de una parte de su cuerpo, ya sea un órgano, tejido o célula, para su trasplante a otra persona con fines terapéuticos, con el fin de preservar la vida y la salud.

(2) Existen dos tipos de donación: entre vivos, cuando se realiza la extracción del órgano o tejido en vida del donante; y la cadavérica, en la que se comprueba, previamente a la extracción, la pérdida de la vida del donante.

(3) La manifestación del consentimiento del donante puede ser expreso o tácito.

El consentimiento expreso debe constar por escrito y es indispensable para la donación entre vivos. El consentimiento

expreso está prohibido para los menores de edad, incapaces o cualquier persona sujeta a interdicción; el manifestado por mujeres embarazadas está condicionado a que no ponga en riesgo su salud o la del producto de la concepción y que el receptor se encuentre en peligro de muerte.

Por lo que se refiere al consentimiento tácito, la Ley General de Salud establece que todas las personas que fallezcan, sin haber manifestado en vida su negativa a donar su cuerpo o componentes para trasplantes, se considerarán donadores, siempre y cuando se obtenga el consentimiento del cónyuge, concubino, descendientes, ascendientes, hermanos, adoptado o adoptante, en este orden de prelación.

(4) Al declararse la muerte del menor, sus representantes legales pueden disponer del cuerpo y sus componentes para trasplantes; en el caso de los sujetos a interdicción está prohibida la disposición de su cadáver o componentes para trasplantes.

(5) La finalidad de la donación es mejorar la calidad de vida de las personas receptoras que tienen alguna disfunción en un órgano o tejido y que sólo se pueden curar mediante trasplante.

(6) El marco normativo de la donación de órganos y tejidos en nuestro país ha evolucionado conforme a los avances que se han presentado en el campo de la medicina. En dicha regulación, el legislador ha establecido los lineamientos para el control de esta forma de tratamiento terapéutico, los cuales han cambiado desde la aceptación legal de una contraprestación por dar un tejido (sangre),

hasta la actual prohibición expresa del comercio de órganos y tejidos para trasplantes, contemplada en la vigente Ley General de Salud y en los diversos ordenamientos legales relativos a la donación y al trasplante.

(7) Es indispensable que se genere una cultura de la donación en nuestro país, como único medio legal para obtener los órganos y tejidos indispensables para los trasplantes, y como medio para incentivarla, el legislador estableció la figura de la donación por consentimiento tácito, y creó el Centro Nacional de Trasplantes como el organismo responsable de difundir la cultura de la donación, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Trasplantes.

(8) La donación debe ser altruista, libre, responsable, consciente y gratuita; realizarse para el bienestar de los demás sin buscar obtener un beneficio propio y sin ánimo de lucrar con el cuerpo ni con sus componentes; debe ser voluntaria. El consentimiento debe ser libre, sin presión alguna y con pleno conocimiento de los riesgos y consecuencias físicas y psicológicas que pudiera padecer el donador vivo.

(9) En la donación entre vivos, los riesgos de la operación y consecuencias de la extracción, tanto físicos como psíquicos, deben ser explicados al donante por un médico que no intervenga en la realización del trasplante.

(10) El Sistema Nacional de Trasplantes está integrado por el Consejo Nacional de Trasplantes, el Centro Nacional de Trasplantes, los Consejos Estatales de Trasplantes, los Centros Estatales de Trasplantes y las instituciones y hospitales del sector público, privado y social autorizados para la realización de trasplantes.

(11) El Consejo Nacional de Trasplantes propone las políticas y acciones interinstitucionales en materia de trasplantes, coordinando a las entidades federales en esta materia.

(12) El Centro Nacional de Trasplantes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, que ejerce el control sanitario de las donaciones y trasplantes en lo relacionado a la operación y actualización del Registro Nacional de Trasplantes; asignación de los órganos y tejidos; reconocimiento a los donadores; y fomento a la cultura de la donación.

(13) Los Consejos Estatales de Trasplantes, como organismos públicos del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, apoyan, promueven y aplican las acciones y programas en materia de donación y trasplantes en sus respectivos Estados.

(14) Los Centros Estatales de Trasplantes son órganos de enlace y comunicación con el Centro Nacional de Trasplantes y el Registro Nacional de Trasplantes, y trabajan en coordinación para la asignación de órganos y promoción de la cultura de la donación en el ámbito de la entidad federativa respectiva.

(15) El derecho a la protección de la salud en México se estableció en el artículo 4o. constitucional como una garantía de igualdad, con la finalidad de que el Estado procure la salud y el bienestar de los seres humanos; esta obligación de hacer que genera al Estado, le da la característica de ser un derecho prestacional.

(16) El derecho a la protección de la salud, como derecho subjetivo, está subordinado a los principios fundamentales desarrollados por el legislador, al reglamentar esta garantía constitucional para su goce y ejercicio, en virtud de que el artículo 4o. constitucional es una norma programática, es decir, establece las directrices que debe considerar el legislador al regularlo.

(17) Del análisis de los artículos 1o., 14 y 22 constitucionales, el Tribunal en Pleno concluye que en la Constitución Federal se protege el derecho a la vida de todas las personas, pues la reconoce como un derecho fundamental e inherente al ser humano, sin el cual no cabe la existencia y disfrute de los demás derechos que la propia Constitución otorga.

(18) El derecho a la protección de la salud está vinculado a la dignidad humana, reconocida por el artículo 1o. de la Carta Magna, ya que para vivir dignamente es indispensable que, en la medida de lo posible, la persona cuente con todos los apoyos institucionales, médicos y psicológicos necesarios para conservar, mejorar o recuperar su salud, lo cual se traduce en una mejor calidad de vida e, incluso, en su prolongación.

(19) La finalidad de la Ley General de Salud es la procuración del bienestar físico y mental del hombre para contribuir a ejercer sus capacidades de manera plena, así como mejorar y prolongar la calidad de vida.

(20) La donación de órganos se encuentra regulada en la Ley General de Salud con base en los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y solidaridad humana.

(21) Que la Ley General de Salud establece diversas medidas para evitar la comercialización del cuerpo humano y sus componentes para la realización de trasplantes, mediante un estricto control y regulación de la donación y trasplante.

(22) El altruismo y solidaridad humanas, mediante los cuales se busca el beneficio de una persona sin esperar contraprestación alguna, son propios de la especie humana y no son exclusivos de personas que tienen parentesco entre sí, por lo que resulta violatorio de las directrices establecidas en el artículo 4o., actual párrafo tercero, en relación con el artículo 1o. de la Constitución Federal, la disposición de la ley secundaria que restringe las donaciones entre vivos al supuesto en que exista relación de parentesco entre donante y receptor.